

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 27 de diciembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Rafael Rodríguez Concepción y compartes.

Abogados: Dres. Luis María Vallejo y Alfredo A. Mercedes Díaz.

Recurrido: Falconbrige Dominicana, SA.

Abogados: Dr. Rubén Darío Guerrero y Licda. María Isabel Bretón.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00255 de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de: a) Rafael Rodríguez Concepción, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010666-0, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 19, urbanización René, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; b) Dennis Mármol Pichardo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0011899-4, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 2, sector Soñador, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; c) José Narciso Cornelio Esquea, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0043769-3, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Los Santos y San Felipe, núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; y d) Francisco Valerio Bidó Rivas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0014490-1, domiciliado y residente en la calle General Francisco Bidó núm. 01, ensanche La Fé, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Luis María Vallejo y Alfredo A. Mercedes Díaz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0025920-9 y 001-0727355-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 423, esq. calle Vientos del Este, 2do. nivel, *suite* 205, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle México núm. 8 del sector La Salvia, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Falconbrige Dominicana, SA., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social y principal en Loma La Peguera, sección Rancho Nuevo, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, representada por

Ioannis Moutafis, griego, titular del pasaporte núm. A10045641, domiciliado y residente en el domicilio de su representada; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Rubén Darío Guerrero y a la Lcda. María Isabel Bretón, dominicanos, beneficiados de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-0060494-1 y 028-0113414-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## *II. Antecedentes*

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, devolución de impuestos retenidos y no pagados, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Falconbridge Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2017-SEEN-00056, de fecha 28 de julio de 2017, mediante la cual declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisión justificada, condenando al demandado al pago de los valores correspondientes al preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, así como al pago de 6 meses de salario en virtud a lo establecido en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y a una indemnización como reparación por los daños y perjuicios causados por el no pago oportuno a la Seguridad Social y rechazó las reclamaciones tendentes a la devolución de impuestos sobre la renta retenidos del salario mensual y la devolución de las sumas retenidas por concepto del pago de la seguridad social.

La referida decisión fue recurrida por los actuales recurrentes, de manera principal y por la entidad comercial Falconbridge Dominicana, SA., de manera incidental, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00255, de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ACOGEN, como buenos y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal incoado los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, como el recurso incidental interpuesto por la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, en contra de la sentencia No. 0420-17-SEEN-00056/15, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, conforme a los motivos antes indicados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S. A., contra la sentencia No. 0420-17-SEEN-00056/15, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en tal sentido, se modifica el monto de las indemnizaciones relativas a preaviso y cesantía en cuanto al monto de las condenaciones; se Revocan los literales C y D relativos al salario de navidad y las vacaciones, del numeral Segundo; se modifica el numeral Tercero en cuanto a los montos de las condenaciones; se Confirman los ordinales Cuarto y Quinto; de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por los trabajadores, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, se acoge en parte la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por los trabajadores por reposar sobre base legal y se condena a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., a pagar los valores que se describen a continuación: A) A favor del señor Rafael Rodríguez Concepción: 1.- La suma de RD\$85,030.68 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$1,327,085.90 pesos, por concepto de 437 días de salario

por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$434,203.98 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma de RD\$25,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios; B) A favor del señor Dennis Mármol Pichardo: 1.- la suma de RD\$50,815.52 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$500,895.84 pesos, por concepto de 276 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$259,486.32 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma de RD\$25,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios; C) A favor del señor José Narciso Cornelio Esquea: 1.- la suma de RD\$105,150.00 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$394,312.80 pesos, por concepto de 105 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD\$536,941.44 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma de RD\$25,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios; y D) A favor del señor Francisco Valerio Bidó Rivas: 1.- la suma de RD\$65,964.36 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$141,352.20 pesos, por concepto de 60 días de salario por auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD\$336,842.46 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma de RD\$25,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios; **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana; **SEXTO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos sometidos a su ponderación, especialmente de los contratos o acuerdos sinalagmáticos perfectos, suscritos entre las partes, así como de las pruebas de pago del salario mensual, de la existencia del conjunto o grupo económico, etc. y violación al principio VIII del Código de Trabajo y al artículo 85 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas documentales y testimoniales escuchados tanto en primer grado, como en la corte, que hubiesen dado otra solución al proceso, especialmente las pruebas de pago del salario mensual de los recurrentes, en los últimos 24 meses de manos de la recurrida.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Mediante instancia de fecha 2 de octubre 2019, la parte recurrente Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas solicitaron la fusión del presente expediente con el expediente núm. 001-033-2019-RECA-00998 sin embargo, en la audiencia de fecha 22 de enero de 2020, desistieron de su solicitud de fusión por tratarse de recursos distintos, por lo que procede que esta corte de casación libre acta del desistimiento solicitado en audiencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el documento "carta acuerdo" suscrita entre los hoy recurrentes y Xtrata Nickel (Falcondo o la entidad comercial), al determinar que en ese documento hubo una suspensión de los

contratos de trabajo por mutuo consentimiento, violando así el artículo 1134 del Código Civil y los artículos 50, 51 ordinal 1º, 56 y 57 del Código de Trabajo, los cuales regulan la suspensión de los contratos de trabajo y sus efectos, toda vez que para la validez de una suspensión por mutuo consentimiento esta debe realizarse con la intervención de un notario público o de la autoridad administrativa de trabajo; por lo que la corte *a qua* actuó en violación a la ley, al establecer hechos contrarios al contrato suscrito entre las partes, apoyándose en que el testigo de la recurrida expresó que ella entendía que los contratos de trabajo entre los recurrentes y la empresa estaban suspendidos, obviando los jueces su deber de ponderar las cláusulas del contrato, sin tergiversarlas, ni cambiarlas para beneficiar a una de las partes como lo hicieron, conculcando con ello el Principio VIII del Código de Trabajo; que en el presente hubo una continuidad de los contratos, por ser la entidad comercial Koniambo Nickel S.A., Nueva Caledonia Francia, una empresa perteneciente al mismo grupo económico de Xstrata Nickel, dueña o accionista mayoritaria de Falconbridge Dominicana, lo que se comprueba con las declaraciones de los testigos, con el depósito de la página web de la entonces entidad comercial Falcondo Xstrata Nickel, documento que no fue ponderado, y con el hecho de que los trabajadores continuaron haciendo el mismo trabajo que en la empresa, obteniendo aumento de salario y más beneficios con la transferencia, por lo que no se puede establecer que se trató de una suspensión; que por lo expuesto, los jueces del fondo tenían que calcular las prestaciones laborales en base al último salario devengado y al no hacerlo violaron el artículo 85 del Código de Trabajo; que además la corte *a qua* no ponderó la hoja de cálculos en las cuales se detallan los descuentos realizados a los trabajadores de su salario mensual por concepto de pago a la Cooperativa Coopfalcondo, pago del Satélite Club, pago de la vivienda, cuestiones que prueban la continuidad de los contratos de trabajo y que devengaban un salario superior al alegado por la empresa.

Para fundamentar su decisión, con respecto a la existencia de la suspensión de los contratos de trabajo por mutuo consentimiento o si hubo continuidad de las labores por tratarse de empresas pertenecientes a un conjunto económico, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el artículo 51 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo: 1º El mutuo consentimiento de las partes (9)". Que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes, sino por el contrario da al trabajador la tranquilidad de que cuando cese la causa que ha motivado la suspensión, éste tendrá reservado su puesto de trabajo y se reintegrará a las labores con los mismos privilegios y derechos pactados anteriormente a la suspensión, es decir que mientras dure el período de la suspensión se interrumpe la ejecución de las obligaciones de las partes, pero el vínculo jurídico permanece y por consiguiente el contrato se mantiene vigente, tal y como lo disponen los artículos 49 y 50 del Código de Trabajo. Que luego del estudio y ponderación de los documentos descritos con anterioridad y de las declaraciones de la testigo de la parte recurrente incidental, señora NANCY MERCEDES TEJADA FERMIN, cuyo testimonio consta en el acta de audiencia de fecha 22/3/2018, No. 00209, las cuales le merecen credibilidad a esta Corte, debido a su coherencia, sinceridad y veracidad, esta Corte dándole la verdadera y correcta calificación a los hechos de la causa ha podido establecer que en la realidad de los hechos acontecidos y las circunstancias en que ocurrieron los mismos, se determina que ocurrió una suspensión de mutuo acuerdo del contrato de trabajo que vinculaba a la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., y los señores Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidó Rivas, ya que ambas partes dieron su consentimiento para suspender el contrato, de conformidad con el artículo 51, ordinal 1º del Código de Trabajo, con la finalidad de que los trabajadores prestaran sus servicios a la empresa Koniambo Nickel, SAS ("KNS"), estipulando que una vez concluyera la prestación de ese servicio, que era por un periodo máximo de veinticuatro (24) meses y una vez repatriados en la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., tal y como lo hizo la referida empresa, lo cual se comprueba con las comunicaciones de fechas 28 de septiembre del 2015, antes citadas, en las cuales se les indicó a cada uno de los hoy recurrentes principales, su nueva posición y el nuevo salario a

devengar, cargos que como se ha indicado en otra parte de esta decisión no fueron ejercidos por los recurrentes, al dimitir antes de entrar a sus nuevas funciones. (9)

Continúa argumentando la corte *a qua*:

"Que no reposa en el expediente ningún medio de prueba que demuestre que el empleador haya actuado de mala fe, o que se trataron de maniobras fraudulentas para burlar los derechos conferidos por las normas laborales a los trabajadores y que las empresas KNS Y FALCOMBRIDGE DOMINICANA S. A., constituyeron un conjunto económico, ni tampoco demostrar que esos nuevos contratos se hicieron con mala fe, procede de esta Corte admitir la buena fe de las partes al momento del contrato con KNS y que la suspensión de los contratos de trabajo entre las mismas no le obliga a otras condiciones que aquellas que fueron concertadas en los contratos de trabajo entre las mismas no le obliga a otras condiciones que aquellas que fueron concertadas en los contratos originarios (9). Pues del estudio de los documentos que reposan en el expediente relativo a los documentos constitutivos de ambas empresas, se establece que se trata de dos sociedades de comercio distintas. Pues si bien se alega que pertenecen a un consorcio de empresas, esto no fue probado mediante los documentos aportados al proceso. Por lo que contrario a lo establecido en la sentencia de primer grado, no operó en el caso de la especie un transferimiento de un trabajador a otra empresa en los términos del artículo 63 del Código de Trabajo, puesto que conforme se desprende de la carta oferta, no hubo un transferimiento de trabajadores, sino una oferta temporal de empleo con mejores condiciones para los trabajadores y aceptado por las partes, bajo el entendido de que estos continuarían su trabajo en la empresa FALCOMBRIDGE DOMINICANA S.A., al término de su asignación en KNS, es decir, FALCOMBRIDGE DOMINICANA S.A., no transfirió los derechos adquiridos por los trabajadores durante la ejecución de su contrato de trabajo a la empresa KNS"(sic).

Contrario a lo expuesto por el hoy recurrente esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo motivaron de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión; que luego de examinar de manera integral las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, las que fueron indicados en su sentencia, determinaron que entre las partes se acordó una suspensión de los contratos de trabajo por mutuo acuerdo, al tenor de lo establecido en el artículo 51 ordinal 1º del Código de Trabajo, cuyos efectos consisten en mantener su vigencia aunque no se esté ejecutando.

En el presente caso, los trabajadores, durante la suspensión de los contratos de trabajo con la hoy recurrida, prestaron servicios en otro país a una entidad comercial denominada Koniambo Nickel, SAS., ("KNS"), sin que se probara mediante los presupuestos presentados por los hoy recurrentes que eran un conjunto económico ni que se tratara de una transferencia de trabajadores, al quedar evidenciado, ante el tribunal de alzada, mediante los documentos constitutivos de ambas entidades que son dos sociedades de comercio distintas; asimismo no se demostró por medio de prueba fehaciente, que se realizaran maniobras fraudulentas, tal como establece la sentencia impugnada, para disminuir los derechos de los trabajadores o lesionar sus garantías fundamentales.

El principio VIII del Código de Trabajo expresa: *En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador*; que la aplicación de ese principio tiene efectividad "cuando surja una duda racional en cuanto a los efectos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable solamente a la interpretación del derecho, en caso de duda respecto a su sentido y alcance"; que en el caso que nos ocupa no aplica el principio descrito al no existir concurrencia de normas, ni encontrarse los jueces del fondo ante una duda sobre los hechos acontecidos, en consecuencia estos actuaron conforme a derecho, sin evidenciarse que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización, falta de ponderación de documentos o violación a la norma legal, razón por la cual este argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

En lo referente al argumento sustentado en que los jueces del fondo debieron calcular las prestaciones

laborales de los hoy recurrentes en base al último salario percibido en la entidad comercial Koniambo Nickel, SAS., al respecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del conjunto de piezas y documentos que las partes han aportado al proceso y que reposan en el expediente, detalladas en parte anterior de esta decisión, se determina que las partes no discuten el monto del salario devengado por los trabajadores en la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., ni tampoco el monto devengado en la empresa Koniambo Nickel, SAS ("KNS"), durante el período de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo que operó entre los trabajadores y la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, pues de acuerdo a los alegatos de los trabajadores, las pretensiones de los mismos radican en que al regreso y reincorporación a su puesto de trabajo en dicha empresa, a los mismos se les redujo su salario, ya que según sus alegatos y pretensiones, debían seguir percibiendo el mismo salario que devengaban en la empresa Koniambo Nickel SAS ("KNS"). Por lo que reclaman pretensiones laborales y demás derechos con el salario del último año laborado en la empresa KNS. (☉). Que al haber consentido de mutuo acuerdo los trabajadores y la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., la suspensión de los efectos del contrato de trabajo (☉) esta Corte establece que el salario que los trabajadores debían percibir a su regreso a la empresa luego del cese del periodo de suspensión era el devengado en la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., es decir la suma de RD\$72,367.33 promedio mensuales el señor Rafael Rodríguez Concepción; la suma de RD\$43,247.72 promedio mensuales el señor Dennis Mármol Pichardo; la suma de RD\$89,490.24 promedio mensuales el señor José Narciso Cornelio Esquea; y la suma de RD\$56,140.41 promedio mensuales el señor Francisco Valerio Bido Rivas, (☉) tal y como se lo informó la empresa recurrida principal y recurrente incidental a los actuales recurrentes principales mediante las comunicaciones de fecha 28 de septiembre del 2015, antes citada. De lo que se desprende que a los fines del salario para el cálculo de cualquier derecho o prestación económica que resulten acreedores los trabajadores, es sobre la base del salario devengado en la empresa hoy recurrida durante el periodo del último año que laboraron ahí, antes de la suspensión de mutuo acuerdo con la empresa KNS, salario que se ha determinado con el reporte mensual en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social del último año que laboraron los recurrentes principales en la empresa recurrida principal y recurrente incidental" (sic).

"Que si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y la legislación laboral vigente (arts. 15, 16 y 192 del C. T.) Siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia";

En tal sentido, la corte *a qua*, en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba puestos a su alcance, determinó que el salario a tomar en cuenta para el cálculo de cualquier derecho o prestación económica del que resultaran acreedores los trabajadores, eran los previamente concebidos por la entidad comercial Falconbridge Dominicana S.A., sustentando su decisión en el hecho de que las partes acordaron al momento de la suspensión de los contratos de trabajo que cuando regresaran al país conservarían el mismo salario del último año de prestación de servicio y en las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, documento que no fue controvertido por las partes, por lo que fue acogido como bueno y válido por la corte, aportando motivos razonables que justifican su fallo, razón por la cual este alegato debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el Principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Concepción, Dennis Mármol Pichardo, José Narciso Cornelio Esquea y Francisco Valerio Bidóo Rivas, contra la sentencia núm. 479-2018-SS-SEN-00255, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)